



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 11:34	Fecha/hora resolución	29/06/2026 11:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001190
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000016-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE REALICE EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y SANITIZACIÓN POR DEMANDA EN LAS OFICINAS DEL BANCO NACIONAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	EmpresaInteresado	Resultado	Causa resultado
8002026000001253	08/06/2026 19:21	JOHNNY GARZA ROJAS	FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001247	08/06/2026 15:32	JOSTIN URIEL CERDAS MENDEZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. Resultando

I. Que mediante auto No. 80520260000000829 de las 15 horas 11 minutos del 09 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. Considerando

Recurso 8002026000001253 - FUMIGADORA FULMINEX SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUMIGADORA FULMINEX S.A.

1. Sobre el profesional requerido. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula D.1.d establece lo siguiente: *"El oferente deberá cumplir con lo que se establece en el criterio CQCR-JD-062-2021 del Colegio de químicos de Costa Rica y profesionales afines sobre el regente químico y de un profesional en ciencias agropecuarias, con una emisión no mayor a tres (03) meses a la fecha de recepción de ofertas"* (resaltado y subrayado no corresponden al original).

Al respecto, la objetante cuestiona la exigencia de contar con un profesional en ciencias agropecuarias, al considerar que se trata de un requisito injustificado que restringe la participación. Argumenta que el objeto contractual corresponde a servicios de control de plagas urbanas, regulados por el Ministerio de Salud, por lo que la normativa aplicable exige la intervención de un profesional en ciencias químicas como regente responsable del manejo de sustancias químicas y no de un profesional en agronomía. Asimismo, sostiene que las empresas dedicadas a la fumigación doméstica e industrial no están obligadas a inscribirse ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos ni a contar con un regente agrónomo, citando normativas y criterios institucionales que atribuyen la responsabilidad técnica a profesionales en química. En consecuencia, solicita eliminar el requisito de contar con un profesional en ciencias agropecuarias.

Por su parte, la Administración ha indicado que el requisito no obliga a las empresas fumigadoras a tener un profesional en ciencias agropecuarias y señala que el propio criterio No. CQCR-JD-062-2021, se indica expresamente que el profesional competente es un químico, por lo que es incorrecta la afirmación de la recurrente.

Asimismo, la licitante cita la cláusula D.1.g sobre la cual indica que no se está exigiendo que el oferente cuente dentro de su estructura organizativa con un Ingeniero Agrónomo. Por el contrario, se establece expresamente la posibilidad de que dicho regente puede ser interno o externo, lo cual demuestra la flexibilidad del requisito.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la licitante debe revisar nuevamente el punto en discusión. Lo anterior por cuanto de su lectura se desprende, de forma clara, la referencia simultánea a un regente químico y a un profesional en ciencias agropecuarias, lo cual genera una posible inconsistencia en la definición del perfil profesional requerido frente a la explicación que brindó la propia Administración.

De esa manera, si la propia Administración al atender la audiencia especial manifiesta que conforme al criterio CQCR-JD-062-2021 lo que se requiere como profesional competente es un químico, no queda clara la referencia que hace la cláusula sobre un profesional en ciencias agropecuarias.

Por otra parte, tampoco queda clara la relación o explicación que da la licitante sobre la cláusula D.1.g y como lo allí indicado guarda relación con la cláusula D.1.d, considerando que dicha disposición no ha sido objeto de impugnación en el presente recurso.

En consecuencia, se observa una falta de claridad en la redacción de la cláusula D.1.d, lo cual podría generar interpretaciones divergentes entre los potenciales oferentes respecto del profesional requerido en este procedimiento.

En ese sentido, corresponde a la Administración revisar el contenido de la cláusula D.1.d y valorar si resulta pertinente efectuar alguna modificación o ajuste al contenido de la misma. Lo anterior a efectos de que la cláusula refleje de manera clara, coherente y precisa el perfil profesional efectivamente requerido y con ello brindar certeza a los oferentes respecto al profesional que deben incluir en sus propuestas.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso en los términos indicados anteriormente. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2. Sobre los productos banda verde. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula C.5.a dispone lo siguiente: *"Los productos por utilizar deben poseer un amplio espectro de control biológico de plagas rastroeras y voladoras, ser piretroides de baja toxicidad, exclusivamente banda verde (clasificación de plaguicidas por su peligrosidad de acuerdo con la clasificación vigente de la Organización Mundial de la Salud, para productos formulados) [...]"* y en la cláusula D.3 señala lo siguiente: *"GARANTÍA TÉCNICA: La garantía técnica mínima que deberá otorgar expresamente el oferente sobre la fumigación deberá ser de dos (02) meses, [...]"*.

Al respecto, la objetante manifiesta que existe una contradicción entre la exigencia de utilizar productos de categoría toxicológica 4 (banda verde), caracterizados por su baja toxicidad y limitada residualidad, y la obligación de otorgar una garantía mínima de dos meses. Argumenta que este tipo de productos normalmente no mantiene un efecto residual superior a un mes, por lo que la garantía requerida resulta técnicamente inviable y obliga a los oferentes a asumir costos adicionales difíciles de incorporar en la estructura de precios. Asimismo, señala que una mayor residualidad suele estar asociada a productos más tóxicos, de modo que la garantía exigida no sería congruente con la clasificación toxicológica solicitada.

Por su parte, la Administración rechaza el argumento al considerar que la objetante no aporta evidencia técnica, científica o profesional que demuestre que los productos de banda verde únicamente poseen una residualidad de un mes o que resulte imposible otorgar la garantía requerida. Señala que la garantía exigida no depende exclusivamente de la duración del efecto químico del producto, sino de la efectividad integral del servicio, que incluye seguimiento, monitoreo, refuerzos y demás acciones técnicas necesarias para asegurar los resultados. Asimismo, indica que la exigencia de productos banda verde responde a criterios de salud pública, seguridad ocupacional y protección ambiental, por lo que no existe contradicción entre dicha condición y el plazo de garantía solicitado.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne conforme al artículo 88 de la LGCP.

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita la imposibilidad de otorgar una garantía por los 2 meses que requirió la licitante en la cláusula D.3. Tampoco demuestra que los productos banda verde únicamente poseen un efecto residual de un mes de manera que no resulta técnicamente posible cumplir con la disposición del pliego.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación. Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener la objetante.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el presupuesto. Criterio de la División: La objetante señala que el pliego no menciona el presupuesto asignado al año de contrato y por el metro cuadrado, siendo información que tiene derecho a conocer el oferente.

Al respecto, la Administración ha indicado que la contratación se tramita bajo la modalidad por demanda, por lo que no es posible determinar con exactitud la cantidad de servicios que serán requeridos durante la ejecución contractual, ya que estos dependerán de las necesidades reales que surjan. En consecuencia, considera improcedente establecer un presupuesto anual fijo o un desglose definitivo por metro cuadrado. No obstante, indica que el pliego incorpora información histórica sobre metros cuadrados atendidos y que la decisión inicial contiene un estimado de consumo anual, datos que pueden servir de referencia a los oferentes para elaborar sus propuestas.

Visto el planteamiento efectuado por la objetante considera este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de su impugnación, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener la objetante.

En el caso bajo análisis, la objetante se limita a señalar que no se ha indicado el presupuesto asignado al año de contrato y por el metro cuadrado, sin embargo, no desarrolla para qué requiere la información que solicita, cuál es el perjuicio que le ocasiona no conocer esos datos ni cómo ello impide injustificadamente su participación. Tampoco acredita que la ausencia de la información señalada le impide elaborar su propuesta económica.

Es decir, su argumento carece de un desarrollo que le permita a este órgano contralor entender el alcance de la objeción que pretende plantear y con ello determinar que necesariamente el pliego debe ser modificado. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco propone una pretensión concreta respecto al punto impugnado.

Además, estima este órgano contralor que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración. No obstante, debe considerarse la recurrente lo indicado por la licitante al atender la audiencia especial al indicar que la modalidad de la contratación que nos ocupa es según demanda y que tanto en el pliego de condiciones como en la decisión inicial, se ubica la información histórica sobre metros cuadrados y el estimado de consumo anual; información que puede observar la objetante como referencia para elaborar su oferta.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 93, 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Recurso 8002026000001247 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUMIGADORA COROIN S.A.

1. Sobre los productos piretroides. Criterio de la División: El plegio de condiciones en la cláusula C.5.a solicita que los productos a utilizar sean piretroides de baja toxicidad.

Este requerimiento es impugnado por la objetante ya que señala que los piretroides son insecticidas con un mecanismo de acción específico y que no existen rodrenticidas ni reguladores de crecimiento de insectos pertenecientes a esa familia química. Por ello, sostiene que exigir que todos los productos sean piretroides implica requerir artículos técnicamente inexistentes, restringe injustificadamente la participación y carece de justificación técnica. En consecuencia, solicita permitir productos de distintas familias químicas que cumplan con los requisitos de eficacia, registro sanitario y especificaciones técnicas del servicio.

Por su parte, la Administración ha manifestado que analizado el argumento de la recurrente, se determina que lleva razón y se procederá a modificar el plegio de condiciones.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso. No obstante, si bien se observa dicha aceptación, se desconoce el alcance y los términos específicos bajo los cuales la Administración efectuará la modificación al plegio de condiciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2. Sobre los productos aprobados por SENASA. Criterio de la División: El plegio de condiciones en la cláusula C.5.c solicita que los productos a utilizar sean "aprobados por el SENASA del Ministerio de Agricultura".

Este requerimiento es impugnado por la objetante ya que señala que al tratarse de un servicio de control de plagas en edificios e instalaciones institucionales, únicamente resulta aplicable la normativa relativa a plaguicidas de uso doméstico y profesional, cuya regulación, registro y fiscalización corresponde al Ministerio de Salud. En ese sentido, argumenta que exigir registros o aprobaciones de entidades del sector agropecuario, como SENASA o el SFE, carece de sustento legal, es ajeno al objeto contractual e incluso podría contravenir la normativa que prohíbe el uso de plaguicidas agrícolas en espacios ocupados por personas. Por ello, solicita que el requisito se limite exclusivamente al registro sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud.

Por su parte, la Administración ha manifestado que analizado el argumento de la recurrente, se determina que lleva razón y se procederá a modificar el plegio de condiciones.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso. No obstante, si bien se observa dicha aceptación, se desconoce el alcance y los términos específicos bajo los cuales la Administración efectuará la modificación al plegio de condiciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3. Sobre el decreto desactualizado. Criterio de la División: El plegio de condiciones en la cláusula D.1.c dispone lo siguiente: *"El oferente deberá estar certificado y contar con el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud que le corresponda, de acuerdo con lo que establece la Ley N.º 5385 Ley General de Sanidad en sus artículos 245, 332 y 333, demostrando que está debidamente habilitado para los permisos CIIU 8129 "Esterminio de Plagas", CIIU 8129 "Actividades de Desinfección" de acuerdo al decreto 39472-S Reglamento general para autorizaciones y permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud vigente desde el 09 de marzo del 2016."* (resaltado y subrayado no corresponden al original).

Al respecto, la objetante señala que el plegio exige acreditar permisos conforme al Decreto N.º 39472-S, pese a que dicha normativa fue derogada y sustituida por el Decreto N.º 43477-S. Sostiene que esta referencia constituye un error material y jurídico, ya que la Administración debe fundamentar sus requisitos en normativa vigente y el Ministerio de Salud ya no tramita autorizaciones bajo el reglamento derogado. Por ello, solicita actualizar la referencia normativa e indicar expresamente que los permisos sanitarios se valorarán conforme al marco regulatorio vigente al momento de la recepción de ofertas.

Por su parte, la Administración acoge el planteamiento de la objetante respecto a la necesidad de actualizar la referencia normativa contenida en el plegio. No obstante, aclara que el decreto señalado por la recurrente (N.º 43477-S) no corresponde a la regulación aplicable, pues se refiere a la declaratoria de santuario natural de tiburones en la Isla del Coco. En consecuencia, indica que la referencia correcta es el Decreto N.º 43432-S y que procederá a modificar el plegio de condiciones.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso. No obstante, si bien se observa dicha aceptación, se desconoce el alcance y los términos específicos bajo los cuales la Administración efectuará la modificación al plegio de condiciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

4. Sobre el control de plagas de murciélagos. Criterio de la División: El plegio de condiciones en la cláusula C.4.a dispone lo siguiente: *"Tipos de plagas que se presentan frecuentemente en las oficinas (...) En relación con plagas de murciélagos y cualquier otra especie que sea considerada como fauna de vida silvestre, regulada por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley No. 7317, deberá el contratista utilizar los mecanismos de control que impidan el ingreso a las instalaciones del banco en total armonía y conforme a lo dictado en dicha ley"*.

Al respecto, la objetante solicita excluir a los murciélagos del objeto contractual, al considerar que se trata de fauna silvestre protegida cuya manipulación, control o exclusión está sujeta a una regulación especial. Argumenta que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona la eliminación de fauna silvestre sin la autorización correspondiente del SINAC, y que las actividades relacionadas con el manejo de refugios o exclusión de murciélagos requieren permisos específicos que las empresas de control de plagas no poseen.

Por su parte, la Administración ha manifestado que analizado el argumento de la recurrente, se determina que lleva razón y se procederá a modificar el plegio de condiciones.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso. No obstante, si bien se observa dicha aceptación, se desconoce el alcance y los términos específicos bajo los cuales la Administración efectuará la modificación al plegio de condiciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Sobre los imprevistos. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante sostiene que el artículo 102 del RLGP establece de forma obligatoria los componentes mínimos de la estructura del precio, incluyendo el rubro de imprevistos, por lo que su exclusión del plegio contraviene una norma de rango superior y traslada riesgos injustificados al oferente. Además, señala que los imprevistos constituyen un elemento técnico esencial dentro de la estimación de costos. En consecuencia, solicita justificar su exclusión, incorporar dicho rubro en la estructura de precios y aclarar cómo se evaluarán las ofertas que lo incluyan.

Por su parte, la Administración aclara que el plegio no excluye la incorporación del rubro de imprevistos dentro de la estructura de precios, y remite al apartado F.1 donde se establece expresamente que cada oferente puede incluir dicho rubro si, de acuerdo con su giro de negocio y estructura de costos, lo considera necesario.

A partir de lo expuesto y a efectos de resolver el punto en discusión, resulta necesario analizar, la naturaleza del objeto contractual, la normativa vigente así como las disposiciones del plegio de condiciones relativas a la estructura del precio y al rubro de imprevistos.

En primer lugar, tal y como se establece en los apartados A y B del plegio de condiciones, la Administración licitante lo que está contratando es una empresa que "realice el servicio de fumigación y sanitización por demanda en las oficinas del Banco Nacional". En consecuencia, resulta claro que el objeto de la presente contratación corresponde a la prestación de servicios.

En segundo lugar, considerando la naturaleza de la contratación, se debe tomar en cuenta que el artículo 42 de la LGCP establece que *"El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el plegio de condiciones (...)".* Dicha disposición es desarrollada por el artículo 102 del RLGP, el cual establece que *"(...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el plegio de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos"* (subrayado y resaltado no corresponden al original).

De las normas anteriores, queda claro que para los contratos de servicios la estructura del precio resulta obligatoria y deberá incluir como mínimo -entre otros rubros- los imprevistos.

Ahora bien, dado que la controversia planteada se origina en la exclusión del rubro de imprevistos de la estructura de precios, resulta pertinente señalar que dicho componente tiene como finalidad constituir una previsión económica que el oferente incorpora en su oferta para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato.

Es por ello que este órgano contralor en reiteradas ocasiones ha señalado que la inclusión de este rubro en contratos de servicios, constituye un elemento obligatorio de considerar en la estructura del precio. No obstante, también se ha señalado como excepción a la regla que no todos los objetos contractuales son iguales, por lo que "en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el plegio de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual (...)" (Ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025, R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-01098-2026).

Delimitado lo anterior, corresponde analizar qué estableció el plegio de condiciones de la contratación que nos ocupa. En ese sentido, en el apartado F.1 se dispuso que la estructura del precio debía considerar los siguientes rubros: mano de obra directa e indirecta, Insumos, subcontratos, gastos administrativos y utilidad.

Aunado a lo anterior, respecto de los imprevistos el plegio de condiciones indica lo siguiente:

"Considerando el fondo de la resolución la R-DCP-SICOP-01324-2025 del 18/07/2025, se procede a justificar por parte de la unidad técnica la irrelevancia de incorporar en la estructura de costos para la "CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE REALICE EL SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y SANITIZACIÓN POR DEMANDA EN LAS OFICINAS DEL BANCO NACIONAL." / Dentro de los elementos que justifican la supresión del elemento del precio podemos mencionar:

El objeto se encuentra compuesto de bienes/servicios estandarizados, que se caracterizan por tener especificaciones claras y sujetas a un precio fijo, por lo que es poco probable que se vean afectados por imprevistos.

El oferente al presentar su propuesta económica en una moneda diferente a los colones costarricenses, este asume el riesgo cambiario, que no resulta conveniente para el interés público que sea trasladado a la administración, máxime que su precio es firme y definitivo.

El oferente tiene libertad de estructurar su precio conforme la realidad de mercado, bajo el supuesto que este es quién mejor conoce su ámbito de negocio y puede tomar las previsiones necesarias en su estructura de costos para solventar eventualidades no propias del objeto contractual, pero que podrían afectar el giro de negocio de la empresa. A su vez, este puede distribuir el riesgo entre su cartera de clientes para minimizar su impacto.

Este rubro es un evidente elemento que puede encarecer las ofertas recibidas; por lo que, considerando el principio de valor por el dinero, la correcta administración de los recursos públicos y al no existir una justificación técnica o histórica que ampare la incorporación de la línea de imprevistos en la estructura del precio, no se considera prudente su consideración. Ante eventual desequilibrio económico durante la ejecución del contrato, la Ley y el Reglamento para Reajuste y Revisiones de Precios habilitan disposiciones que permiten mantener precios acordes a las condiciones actuales de mercado.

Puede exceder el disponible presupuestario, ya que este forma parte del precio a considerar en las ofertas, impidiendo que se puede tramitar la compra por presupuesto insuficiente.

En el caso de que el oferente considere que su giro de negocio y estructura de costos deben incorporar un rubro de imprevistos como parte integral de su precio, pueden realizarlo a su conveniencia, pero esto no significa que la Administración está brindando una desventaja sobre las otras ofertas recibidas que no lo hayan considerado, ya que su inclusión es voluntaria”.

A partir de lo anterior, si bien el objetante ha faltado a su deber de fundamentación frente al artículo 88 LGCP en tanto no ha demostrado la improcedencia de la justificación brindada por la Administración, este órgano contralor considera necesario efectuar algunas precisiones respecto del rubro de imprevistos en el caso bajo análisis.

En primer lugar, tratándose de una contratación de servicios, corresponde a la Administración definir de manera expresa, en el pliego de condiciones, si el rubro de imprevistos forma o no parte de la estructura del precio. En caso de optar por su exclusión, dicha decisión debe encontrarse debidamente motivada en el pliego, mediante un análisis que considere la naturaleza del objeto contractual y que permita acreditar que la ausencia de dicho rubro no compromete la correcta ejecución contractual.

De igual forma, observa este órgano contralor una inconsistencia en el planteamiento de la Administración, en tanto por un lado señala que el rubro no debe incorporarse en la estructura de precios y, por otro, admite su eventual inclusión voluntaria por parte de los oferentes.

Así, la decisión de incluir o excluir el rubro de imprevistos no puede trasladarse a la discrecionalidad de los oferentes, sino que constituye un aspecto que debe ser definido de manera uniforme por la Administración licitante desde el pliego de condiciones.

En ese sentido, no resulta procedente que la incorporación del rubro de imprevistos quede sujeta a la discrecionalidad de los oferentes, tal como se desprende de lo indicado por la Administración, en el sentido de que estos podrían incluirlo o no según su giro de negocio. Ello por cuanto dicha práctica compromete la comparabilidad objetiva de las ofertas, al permitir estructuras de precio distintas que impiden una evaluación en condiciones de igualdad. Por ello, es importante que la Administración defina una única regla aplicable para todos los potenciales oferentes.

Asimismo, del análisis de las razones expuestas por la Administración se observa que se recurre a expresiones como “poco probable”, las cuales se basan en un posibilidad que no permite descartar fehacientemente, frente al objeto contractual, que resulta innecesario incorporar dicho componente en la estructura de precios.

Por otra parte, si bien la Administración señala que la inclusión de este rubro podría encarecer las ofertas, dicha afirmación debe ser analizada con mayor precisión, en tanto se indica simultáneamente que los oferentes pueden incorporar provisiones dentro de su estructura de costos para atender eventuales contingencias. Ello implica, en la práctica, la posibilidad de trasladar tales provisiones al precio ofertado, lo cual podría derivar en la incorporación indirecta de un sobre costo, pese a que el rubro de imprevistos no forma parte del precio.

Asimismo, se observa una confusión conceptual entre el rubro de imprevistos y el mecanismos de reajuste o revisión de precios, los cuales obedecen a figuras distintas y con usos distintos.

Finalmente, no guarda relación sustentar la exclusión del rubro en la inexistencia de justificaciones históricas en tanto la inclusión de los imprevistos responde a una exigencia de carácter normativo, de manera que cualquier excepción debe encontrarse debidamente motivada en función de la naturaleza específica del objeto contractual.

Por lo indicado anteriormente, este órgano contralor estima necesario que la Administración proceda a verificar las razones brindadas en el pliego de condiciones de frente a lo expuesto por este órgano contralor en la presente resolución así como en los precedentes señalados, y proceda a emitir una justificación técnica y/o legal considerando el objeto contractual contractual y la naturaleza del servicios de manera que quede debidamente sustentado en el pliego la decisión de no incorporar los imprevistos en la contratación objeto de análisis.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes conforme a lo indicado anteriormente. Para ello la Administración deberá ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones			
Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:40	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01144-2026	Fecha notificación	29/06/2026 12:11